



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00271-00**
Demandante: JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la entidad demandada contra la Sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con C. C. No. 80.232.372 y titular de la T. P. 145.178 del C. S. J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente y respecto al memorial remitido el día 8 de junio de 2022, mediante el cual el Dr. VALENCIA CORREDOR presenta renuncia al poder a él conferido, se considera que, en la medida en que no viene

acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no resulta procedente su aceptación en los términos del artículo 76 del C. G. del P.¹

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 8 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0243406436ff1be433b29caaeadf58dfd2143e00642e91847ade1a2637ec7**

Documento generado en 07/07/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 083 -00
Convocante:	YASMITH VÉLEZ BERNAL
Convocado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA S.A.
Asunto:	Requiere nuevamente convocados

A través de auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria La Previsora, para que allegaran:

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA:**

1. Constancia de notificación o comunicación electrónica de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio CUN2021EE009188 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual responde la petición con radicado CUN2021ER011226, y (ii) Oficio CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021 por medio del cual se responde la petición con radicado CUN2021ER017800; mediante los cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas por el doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, como apoderado de la docente YASMITH VELEZ BERNAL, con el fin de solicitar el pago de la sanción por el pago tardío de cesantías.

2. Copia de los Decretos Departamentales 164, 195, 214, 230 y 302 de 2020, por medio de los cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativos en el ente territorial.

• **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA S.A.**

1. Constancia de la fecha en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca le comunicó o envió a la FIDUPREVISORA S.A., la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020, y/o el proyecto de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la docente YASMITH VELEZ BERNAL.

2. Constancia de la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A. le comunicó y/o envió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que había aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020 y/o de la aprobación de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

3. Constancia de la fecha en que quedaron a disposición de la docente YASMITH VELEZ BERNAL las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

Como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., para que en el término de **diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación**, alleguen los elementos probatorios solicitados.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 2022-00083

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a410babe14bfc198d496c0fd482a7d34cf5adb8bd380cee00ad89b46b65075**
Documento generado en 07/07/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 192 -00
Demandante:	NANCY MARTINEZ PEÑA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora NANCY MARTINEZ PEÑA, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder aportado con la demanda incumple las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* toda vez que el mismo es borroso y tiene información superpuesta, lo que impide identificar claramente los asuntos e incluso las partes.

Adicionalmente, se constata que la actora no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso

segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de concesión del poder), según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el mismo haya sido enviado a la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento del otorgamiento del poder que se realizó el 15 de julio de 2021.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue poder en el que se faculte en forma clara y expresa a la apoderada a demandar el acto ficto configurado por la ausencia de respuesta respecto a la petición de 25 de Agosto de 2021, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 08 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3b068dd0af71c165c7cd8f198b5e45da33c2844446a2b16248238532325e43

Documento generado en 07/07/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 197 -00
Demandante:	OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) oficio DAP-30110, radicado No. 20183100020091 del 9 de marzo de 2018, ii) Auto 355-2018 del 10 de abril de 2018 y iii) Resolución 21320 del 08 de mayo de 2018, mediante los cuales se resolvió de manera negativa la petición por él presentada tendiente al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y/o tenerla como parte integral de la asignación básica y la reliquidación de todos y cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (vigente para el momento de presentación de la demanda), según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación**

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante al doctor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL con la sola antefirma, pero no se evidencia el envío del mensaje de datos que contenga el poder conferido por el accionante OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS a su apoderado, lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y frente a la oportunidad del medio de control, es del caso advertir que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra evidencia de que a la fecha el demandante se encuentra activo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor TORRES ESPINEL o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), así como certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 08 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32b6f013fbb59171d51c80054bfac8192ce71dcfbf704e57d731816b1249530

Documento generado en 07/07/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00202-00**
Demandante: DIANA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora DIANA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Oficio DAP-30110 con Radicado No. 20213100021271 de fecha 01/09/2021, ii) Resolución No.2-1275 de 17/11/2021, mediante los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues no indicó el canal digital de la parte demandada ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, limitándose a transcribir las páginas web de las entidades.

Adicionalmente, se establece que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada y remita constancia de remisión de la copia de la demanda al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 08 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4553f1954dbab8b77846252db825c45be77f2d1ba950b2a78b0b19cff7528002

Documento generado en 07/07/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2015-00499 -00
Ejecutante:	BERTHA SERRANO DE RINCÓN (sucesora procesal de JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA)
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Corre traslado excepciones

El señor José Roberto Rincón Novoa presentó demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la suma de diecinueve millones ochenta y siete mil setecientos noventa y un pesos con dieciséis centavos (\$19.087.791,16) por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Despacho mediante auto de 27 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la señora Bertha Serrano de Rincón (en calidad de sucesora procesal del señor José Roberto Rincón Novoa) y en contra de la entidad ejecutada por la suma de catorce millones mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$14.001.353).

Inconforme, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior proveído el día 10 de marzo de 2020.

El juzgado mediante auto de 1 de octubre de 2020, resolvió no reponer la decisión recurrida y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, encontrándose el expediente al despacho, se establece que a la fecha se encuentra vencido el término con el que contaba la entidad para proponer excepciones habida cuenta que **(i)** la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que evidencia que se encuentra notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.¹; **(ii)** el recurso de reposición fue resuelto por el despacho mediante providencia de 1 de octubre de 2020 –auto en el cual se rechazó a su vez el recurso de apelación interpuesto- y que **(iii)** el término de 10 días debía contabilizarse, según el artículo 118 del C. G. del P.², a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso –esto es, el 2 de octubre de 2020-, razón por la cual el plazo feneció el día 19 de octubre de 2020.

Ahora bien, pese a que la entidad no presentó con posterioridad un escrito de excepciones, en el que contiene el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se encuentran argumentos que corresponden a las excepciones de pago, prescripción y compensación (conforme se indicó en el auto de 1º de octubre 2020), razón por la que, en aras de la garantía de la primacía del derecho sustancial se les impartirá el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. “El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esta misma

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

² **Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, por resultar procedentes conforme las normas precitadas, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4632b6b736f9449452252e3b116f774d6ae2ce607af6040a9e9cd622664cf9e

Documento generado en 07/07/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016-00239 -00
Ejecutante:	DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Corre traslado excepciones

En firme el proveído de 25 de noviembre de 2021 (a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago), se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP mediante memorial de 15 de julio de 2020, se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “*pago- inexistencia de la obligación*” e “*imposibilidad de condena en costas*”.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “*..pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y rechazará por improcedente la denominada *“imposibilidad de condena en costas”*.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de (10) diez días de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada *“imposibilidad de condena en costas”* en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777fe1eae3d2b12ca297b187d5a602c3cce0cdae1b0c36a46e15b7832ca76c13

Documento generado en 07/07/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2017-00032 -00
Ejecutante:	HUMBERTO DUQUE OCAMPO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Corre traslado excepciones

Visto el informe secretarial se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP mediante memorial de 25 de abril de 2022, se opuso oportunamente al mandamiento de pago librado, proponiendo las excepciones que denominó *“pago e inexistencia de la obligación”* y *“compensación”*.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de *“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago y compensación propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con C. C. No. 79.325.927 y titular de la T.P. 56.352 en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d129e8bdbef43693ba6e07d1c925854b1be819bcc7179ff9e9610c9337d67a**

Documento generado en 07/07/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**119**-00
Demandante: **CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO**
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la entidad demandada contra la Sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA ANDREA ROBAYO SÁNCHEZ**, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los efectos del poder allegado con el recurso de apelación.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 8 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 221bdc5e15a4a65553d1a48e6a34f2c1bb89b7b997e1b9e2351ff3d13dd137bd

Documento generado en 07/07/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00222-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandante y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

1. Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales allegadas al proceso:

- Oficio Radicado No. 2022305000608321 de 22 de marzo de 2022 por medio del cual el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional informa **(i)** que no es posible allegar las plantillas de evaluación; **(ii)** el puesto que ocupaba el actor entre los oficiales y **(iii)** anexa oficio de la Junta Clasificadora con radicado No. 2022312000606411 de 22 de marzo de 2022.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha remitido los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuado al actor aludiendo la reserva legal de dicho documento (la cual, conforme se advirtió en audiencia de 8 de marzo de 2022 no resulta oponible al juez) se ordena que por secretaría se libre oficio al Comando de Apoyo del Combate de Contrainteligencia Militar con el fin de que en el término de 5 días allegue la documental solicitada.

3. Finalmente y teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas la parte actora insistió en el recaudo del testimonio del señor Johny Hernando Bautista Beltrán, se considera que, antes de señalar fecha para su recepción, resulta necesario requerir a las partes para que en

un término no superior a 5 días informen si conocen los datos de contacto del testigo para citarlo a la audiencia

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 8 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3b3f3af762014f43bd42a256ba1981d65e635c1a3a83f05049d6beeab1514**
Documento generado en 07/07/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020 -00007-00
Demandante:	CARRIE GISETTE TORRES TORRES
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Requiere a la entidad y a su apoderado

Mediante auto de 24 de marzo de 2022 se requirió por segunda vez a la entidad demandada con el fin de que aportará los siguientes documentos en el término de 10 días:

- Relación detallada y copia de todos los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Meissen II Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) por el período comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2019, indicando número de contrato, período de ejecución y valor.
- Copia del manual de funciones del personal que ejercía en la planta de cargos el empleo de Médico General -Urgencias o empleo similar u homologable en denominación o en funciones a las que desempeñaba la actora, vigente durante el periodo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.
- Copia de todas las agendas de trabajo donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
- Certificación en la que se precise si la demandante fue vinculada al centro hospitalario a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y de ser posible lo anterior, deberá indicar los tiempos en que prestó sus servicios en la entidad

demandada bajo dicha modalidad, indicando el nombre de las personas jurídicas, a través de las cuales fue vinculada, periodo, cargo y funciones que ejerció, así como el número de contrato, efecto para el cual, deberá aportar copia de los contratos civiles y comerciales que el hospital firmó para el efecto, con el fin de que la actora trabajara en las instalaciones de la entidad.

Vencido el término y teniendo en cuenta que a la fecha no se han remitido las documentales, el Despacho procederá por última vez a requerir a la entidad demandada y a su apoderado con el fin de que alleguen la información solicitada en un período de cinco días contados a partir de la recepción del oficio, previniéndoles que en caso de omitir la respuesta se podrán imponer las sanciones que prevé la ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por Secretaría LÍBRESE OFICIO **al Director (a) de Contratación** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y/o quien haga sus veces, **y a su apoderado**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporten la documental solicitada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la ley por desacato a orden judicial.

Notifiquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3debd409906791bdf794cb61a2d2542d5a6a07db88ec5108daa158214eacad

Documento generado en 07/07/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>